Comodoro Rivadavia, trece de junio de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. P. C. R. C/ E-C S.R.L. y Otros S/ DESALOJO", Expte. N° 16.865/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primer Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 167/2008).-

I. Que llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de la Alzada por haberse declarado incompetente a fs. 32 el Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia, Dr. Gustavo L. H. Toquier.

Conforme surge de las constancias de la causa, la Administración Portuaria inició demanda por haber operado el vencimiento del contrato el día 2 de enero de 2005, solicitando el desalojo y entrega del inmueble, y el pago, de los cánones adeudados y de los daños y perjuicios ocasionados.

El titular de Juzgado de Ejecución N° 1 entiende que debe ser un Juez Civil y Comercial quien deba entender en las presentes actuaciones, dado que el juicio de daños y perjuicios debe absorber al desalojo por ser de mayor envergadura, no ser procedente la acumulación de acciones prevista en el art. 87, inc. 2° del CPr. y resultar la acción de daños y perjuicios exenta a la competencia del Juzgado a su cargo, asignada por la Ley N° 4.768 (fs.32).

A fs. 33 la causa fue asignada a la Secretaría N° 1 del Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial N° 1, cuyo titular, el Dr. José Leonardh, a fs. 34 indica que no resulta admisible la acumulación objetiva de pretensiones y por razones de conveniencia práctica, considera competente al Juzgado de Ejecución N° 1. Asimismo, se declara incompetente, cita jurisprudencia de este tribunal (SI N° 203/2005, Sala B) y, ante el conflicto de competencia negativa, eleva

las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones a efectos de su tratamiento.

Se advierte el incumplimiento de las normas relativas a la contienda negativa de competencia, previstas en los arts. 9 a 12 del CPr., aplicables por remisión del art. 13 de dicho ordenamiento procesal, generando dispendio procesal por falta de adecuación al sistema normativo vigente (formación del correspondiente incidente, sin paralización del trámite principal).

II.- A los fines de resolver la cuestión, corresponde precisar que, conforme ya esta Sala ha señalado "La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la misma y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión..." (Cfme. SI N° 134/2004).

Del escrito de inicio obrante a fs. 19/22 surge que la actora reclama, dentro de un juicio de desalojo por vencimiento contractual, el pago de cánones adeudados y el de una suma equivalente al valor de "ocupación-renta-locación", en concepto de daños materiales ocasionados por la permanencia indebida en el inmueble.

En este orden de ideas, "No es que la conexidad de causas carezca de relevancia en presencia de dos procesos que se sustancian por distintos procedimientos -en el caso de daños y perjuicios y desalojo-sino que en tal supuesto solo vale como excepción a las reglas ordinarias sobre competencia, de tal modo que la consecuencia es que los dos juicios deben ser fallados por el mismo tribunal, con lo que se resguarda la posibilidad de que por diversidad de criterio jurídico lleguen a producirse sentencias contradictorias" ("Maya Abraham en J: Martín Martín C/

Maya Abraham S/ Cobro - Ejecutivo – Casación", Fallo: 56199249, Suprema Corte de Justicia, Circunscripción: 1, Sala: 1, Mendoza, 15/9/1956, publicado en El Dial: MZ50A).

Es por ello que se presenta en autos "un desplazamiento de la competencia que se funda en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio, también lo sea para conocer de las pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida. No se trata con ello de obtener la unidad del proceso, porque no funciona el fuero de atracción, sino la unidad del juez, y la consiguiente unidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocado" ("Torres Juan Carlos c/ BCRA -Resol 277/00- (Expte. N° 101388/89) S/ Medida cautelar (autónoma)", CNACAF, Sala IV, 25/09/2001, Causa 13817/2001, publicado en El Dial).

De la lectura de las Leyes 4.768, 5.064, y 5.335, que determinan la competencia de los Juzgados de Ejecución, se desprende que los mismos tienen bajo su influencia la tramitación de juicios de desalojo y toda tramitación conexa a ellos. Así, el reclamo de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, se origina en el contrato de concesión, por lo tanto deberían tramitar las presentes actuaciones ante el Juzgado de Ejecución N° 1 (En igual sentido: Cámara de Apelaciones, Sala B, SI N° 203/2005).

Haciendo primar las razones de conexidad señaladas, los principios de congruencia, celeridad y economía procesal, corresponde rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez de Ejecución efectuada a fs. 32, que no fuera aceptada por el Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial

N° 1, debiendo entender en los autos: "A. P. DE C. R. C/ E-C. S.R.L. y Otros S/ DESALOJO", Expte. N° 167/2008, el Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1, Dr. Gustavo L. H. Toquier.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez de Ejecución, Dr. Gustavo L. H. Toquier y que no fuera aceptada por el Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, debiendo entender en los autos: "A. P. DE C. R. C/ E-C. S.R.L. y Otros S/ DESALOJO" Expte. N° 167/2008, el Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1, Dr. Gustavo L. H. Toquier.

2)Comunicar lo resuelto al titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a cuyo fin líbrese oficio.

3)Devolver los presentes autos al Juzgado de Ejecución N° 1.

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente. Nélida Susana Melero, Juez de Cámara, Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 91 DEL AÑO 2008.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS